

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021 – 00213 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 0030), presentado por la demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO IGNEOUS contra el inciso primero del auto proferido el 30 de enero de 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta las diligencias de notificación (PDF 0029).

ANTECEDENTES

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque el 8 de julio de 2022 envió a la sociedad demandada la citación de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, con comprobante de envío y al que se anexó el mandamiento de pago y el escrito de demanda debidamente cotejado.

La demandada recibió la citación el 11 de julio de 2022, tal como lo certifica la empresa de correo autorizado Coldelivery, sin que dentro de los cinco (5) días hábiles, la citada compareciera a recibir la notificación personal, razón por la que procedió a remitir el aviso el 2 de agosto de 2022 y recibido el 4 de agosto hogaño como consta en la certificación expedida.

Adujo, que tanto en la citación como en el aviso se anotó como autoridad que requiere la presencia del demandado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, la dirección y correo electrónico oficial del despacho, reiterando que remitió copia del mandamiento y de la demanda.

Concluyó, que un error de digitación en el formato del citatorio señaló un despacho diferente, empero, dicho yerro no desvirtúa el juzgado que realmente conoce el proceso ejecutivo; que con el acto no se quebrantó el principio de publicidad tan así que la notificación cumplió su objetivo de enterar la existencia del proceso ejecutivo en el Juzgado Quinto Civil Circuito, su dirección física y

¹ Estado electrónico 27 de junio de 2023

electrónica; razón por la que considera que el exceso de ritualidades impide el derecho constitucional de acceder a la justicia.

Por lo expuesto, pretende se revoque el inciso primero de la decisión adoptada el 30 de enero de 2023 y en su lugar se tenga por notificada a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones de notificación surtidas dentro del asunto (PDF 0022), advierte el Despacho que en efecto, de la citación remitida a la reconvenida se lee en la parte superior verídicamente el despacho que conoce la causa ejecutiva de la referencia, empero, paso seguido se anotó que *“si lo estima necesario también puede comparecer al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad”* información que sin duda no compagina con la realidad y deviene en confusión al extremo llamado a juicio, particular yerro que hacia inviable la remisión del aviso, pues la citación no está conforme a derecho, lo que de suyo impide que se valore si el aviso cumple o no los presupuesto legales.

Téngase en cuenta por la libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a esta siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, persiguen evitar futuras nulidades y entorpecimiento en las actuaciones judiciales.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca y se negará la alzada al no estar enlistado en norma especial general ni especial.

Por todo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el inciso primero del auto proferido el 30 de enero de 2023 recurrido en reposición.

2.- NEGAR la concesión del recurso paralelo de apelación, toda vez que el auto impugnado no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94218a087a8d5829b8fc7a369e78800135abcc6bcc894a313a48be3448c120b**

Documento generado en 26/06/2023 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>